

C 10587



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0023477

Procedimiento Abreviado 451/2018 J

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

30/10/2018

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito copia de la Sentencia 209/2019 de fecha 18/07/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

AYUNTAMIENTO DE PARLA
CALLE: PLZ. CONSTITUCIÓN

(Madrid)



Madrid

10587

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029860

NIG: 28.079.00.3-2018/0023477

Procedimiento Abreviado 451/2018 J

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN Letrado/a de la Admón. de Justicia D.

En Madrid, a quince de octubre de dos mil diecinueve.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia en esta fecha .

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA

30/10/2019



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0023477

Procedimiento Abreviado 451/2018 J

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D. Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 451/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029720

NIG: 28.079.00.3-2018/0023477

Procedimiento Abreviado 451/2018 J

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA Nº 209/2019

En Madrid, a quince de julio de dos mil diecinueve

Vistos por la Ilma , Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 451/2018, en el que el Procurador de los Tribunales , en nombre y representación de interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Parla, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



Madrid

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Parla de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de fecha 4 de diciembre de 2017 en concepto de IIVBNU por valor de 2.191,16 € siendo parte demandada el Ayuntamiento de Parla, representado por el Procurador de los Tribunales y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 11 de julio de 2019, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 2.191,16 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo de por parte del Ayuntamiento de Parla de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de fecha 4 de diciembre de 2017 correspondientes al IIVBNU por valor de 2.191,16 € como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la finca registral nº 7.207 sita en dicho municipio en fecha 22 de junio de 2011.

La parte recurrente invoca la exención del IIVBNU respecto de las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario así como la ausencia de incremento de valor de los terrenos y en consecuencia inexistencia del hecho imponible con cita de doctrina constitucional en apoyo de sus alegaciones.

Por su parte la Administración demandada plantea como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso ex art. 51.1.c), al no haberse agotado la vía administrativa (no se interpuso recurso reclamación económico administrativa).

SEGUNDO.- Habiéndose alegado por la Adm. recurrida la causa de oposición indicada en el anterior razonamiento jurídico, dado su carácter formal hemos de analizar en primer lugar dicho obstáculo procesal.

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el recurso contencioso-administrativo es admisible contra los actos expresos o presuntos de la Administración pública “que pongan fin a la vía administrativa”, cosa que no ocurre en el presente procedimiento.

Conforme al artículo 69 LJCA:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes(...)

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación Véase art. 25 de la presente Ley .

El artº 25 LJCA a su vez establece:

“1.- El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

Por su parte, el art. 226 de la LGT preceptúa que “Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

b) La aplicación de los tributos cedidos por el Estado a las comunidades autónomas o de los recargos establecidos por éstas sobre tributos del Estado y la imposición de sanciones que se deriven de unos y otros.

c) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso”.

Sobre a la necesidad de previa reclamación económico administrativa necesaria para agotar la vía administrativa en el presente caso, cual significa la demandada, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse el TSJM, Sección Segunda, en Sentencia de fecha 30 de abril de 2009 dictada en el Recurso de Apelación 83/2009 resolviendo como sigue: “(...) SEGUNDO.- La sentencia objeto de apelación procede a declarar la inadmisibilidad del recurso por entender que no se ha agotado la vía administrativa de acuerdo con lo estipulado en el art. 137 de la Ley de Bases del Régimen Local en su redacción dada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre.

Efectivamente, establece dicho artículo:

“Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1.a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.”

Así pues como declara la Sentencia de instancia la resolución de fecha 5 de junio de 2.007 dictada por el Director de la Oficina de Recaudación del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid, no ponía fin a la vía administrativa y por tanto no era susceptible de recurso contencioso-administrativo.

En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencia de fecha 18 de enero de 2007, dictada en el recurso nº 450-06 donde afirmábamos que “En primer lugar, porque siendo la providencia de apremio y acumulación recurrida de fecha 30-11-04, es indudable que ésta resolución y ninguna otra es la que inicia la ejecución forzosa o vía de apremio, por aplicación estricta de lo dispuesto en el art. 127 de la LGT, y así lo ha entendido el T.S. en Sentencia de fecha 22-2-05 dictada en interés de Ley. Por tanto, es aplicable al objeto del recurso contencioso-administrativo la Ley 57/03 de 17 de Diciembre, que modificando el art.137 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 prevé como potestativo el recurso de reposición; y contra la resolución expresa o presunta de éste, habrá de formularse reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, cuya resolución será impugnante ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No se trata pues de una reclamación facultativa como sostiene el apelante, sino preceptiva para que quede agotada la vía administrativa. Por todo ello, la Sala da por reproducidos y hace suyos los acertados fundamentos jurídicos del Juzgador de instancia, confirmando en su integridad la sentencia apelada, con desestimación del presente recurso.”

Por último debemos decir que la inadmisibilidad no produce ninguna vulneración del artículo 24 de la Constitución, en relación con el artículo 106.1 de mismo texto legal, que vienen a reconocer el principio “pro actione”. En efecto, el principio “pro actione” viene siempre subordinado al principio de legalidad, y que el derecho a la tutela judicial efectiva, consiste en obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión recurrente o actor, y que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada de la misma (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1999.).

Por tanto, y habiendo planteado la actora, directamente recurso contencioso advo sin la previa reclamación económico adva, necesaria para agotar la vía adva según los preceptos aludidos, es procedente acoger la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Adm. demandada por cuanto se trata de un acto no susceptible de recurso por no agotar la vía adva; lo que hace innecesario analizar el resto de los argumentos o motivos invocados por la parte recurrente.

En consecuencia cumple acordar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede imponer las costas procesales a las partes intervinientes, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, al haber existido serias dudas de derecho en la cuestión enjuiciada.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de interpuesto frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de por parte del Ayuntamiento de Parla de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de fecha 4 de diciembre de 2017 correspondientes al IIVBNU por valor de 2.191,16 € como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la finca registral nº 7.207 sita en dicho municipio en fecha 22 de junio de 2011, todo ello sin expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de Apelación en el término de quince días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito por importe de 50 euros, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre, que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, 0000 0451 18, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 15 de octubre de 2019.

LA ADMÓN. DE JUSTICIA